



Jerusalén, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: *Proceso VERBAL ESPECIAL – Deslinde y Amojonamiento de MARÍA LÍGIA FOSECA MUÑOZ y OTROS contra BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO y OTRO*

No.253684089001 2022 00044 00

Nuevamente se ha presentado la demanda de la referencia y sin embargo ésta adolece de inconsistencias que en un futuro generaría una medida de saneamiento; más sin embargo el legislador estableció la oportunidad para corregirlas, aclararlas o subsanarlas al paso del artículo 82 del Código General del Proceso en voces y para este caso en los numerales 2º, 4º y 5º, razón por la que se insiste que:

a). El mandatario judicial precise el contenido del escrito demandatorio señalando si su domicilio es el municipio de Jerusalén, habida consideración que recibe notificaciones en el municipio de la Mesa Cundinamarca. Obsérvese como es que la demanda la dirige a esta Sede Judicial y en el primer renglón de su memorial afirma que el domicilio es "*esta ciudad*", es decir, Jerusalén Cundinamarca. De igual manera debe señalar el domicilio de los demandantes y demandados, ora que no necesariamente el lugar donde reciben notificaciones personales, es aquél donde se resida real o presuntivamente (arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del Código Civil).

b). Se tiene por sentado que el establecer o fijar la línea divisoria o lindero entre dos predios adyacentes que sirva en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión; de ahí que el artículo 900 del Código Civil señala que el propietario tiene el derecho de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, esto es, "[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". Así las cosas, cuando la incertidumbre campea en tratándose de líneas de separación de dos predios colindantes que no presentan construcciones medianeras entre sí, el legislador patrio consagró la acción de deslinde y amojonamiento, destinada a establecer la cabida y linderos correctos de los predios vecinos y, por supuesto, ya en una fase especial, a fijar unos mojones, hitos o señas que den cuenta de la frontera, hasta ese momento incierta o discutida. Y es que tomar como base sólo una franja de terreno

de la que se dice es poseedora la demandada, desdibuja la integridad del predio a deslindar, por ello las medidas deben sobresalir de la totalidad del área de los predios y no, se reitera, sobre una pequeña franja y es que es lógico, pues debe partirse de las áreas totales de los inmuebles para que el experto establezca cuál bien recogió más terreno y cuál sufrió desmejora en su extensión, o cómo se alteró, o de alguna manera se llegaron a modificar los linderos. De suerte que ha de darse estricto cumplimiento a lo señalado en los numerales 4º y 5º de la norma en comento para que se precise, aclare y que los hechos concuerden con el petitum, señalando si los linderos que se encuentran en contienda se han tomado desde la órbita de los inmuebles en su mayor extensión, pues si se toman desde una pequeña franja de terreno o zona perturbada como se anuncia en el numeral 3º del fáctum, la acción invocada resulta sin piso toda vez que la línea divisoria afectará es a la integridad del inmueble a deslindar y no a una parte del mismo en cuanto a su área.

c). Traer a la actuación de manera física al expediente el plano que se relaciona en el numeral 8º del acápite de pruebas dada la dificultad de su impresión.

Notifíquese

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

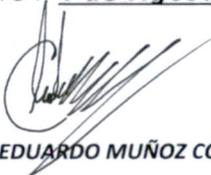
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY 4 de Agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA